

RAD: 080013110008-2021-00159-00
PROCESO: VERBAL (DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 26 abril de 2021.

LEONOR KARIAN TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El señor GERMÁN RODRÍGUEZ HOLGUÍN, presenta demanda de disolución de la sociedad conyugal conformada con la señora SILVANA PATRICIA POLO DE LA HOZ.

Luego, de la revisión de los hechos de la demanda señala que conformó con la demandada una sociedad conyugal de hecho, y luego afirma la existencia de un bien dentro de la unión marital, por lo que debe precisar si se refiere a una sociedad conyugal en virtud de la celebración de un matrimonio, cuya disolución pretende, para la cual debe aportar el correspondiente registro civil de matrimonio e indicar la causal o causales que invoca para obtener su disolución; o si se pretende es la declaración de la existencia de una unión marital de hecho de las establecidas en la Ley 54 de 1990, y lo que presenta es la disolución de la sociedad patrimonial, debiendo por ende adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el art. 82 numerales 4º y 5º del CGP.

Debe resaltarse que la repartición de los bienes de la sociedad que pretende el demandante, se dirime dentro de un trámite liquidatorio, el cual se ocasiona con posterioridad a que se hubiere declarado la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, o a que se hubiere declarado el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, si lo hubiere.

Así mismo, se indica que las partes de mutuo han acordado disolver la sociedad conyugal, y la demanda solo es presentada por una de ellas.

A su vez, no indica el domicilio de las partes, como tampoco señala expresamente la dirección electrónica donde recibirá notificación judicial la demandada, ni se manifiesta el desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82, numerales 2 y 10º y parágrafo 1º del CGP.

Por otra parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4º señala lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

RAD: 080013110008-2021-00159-00
PROCESO: VERBAL (DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL)
Auto inadmite demanda

Revisados los documentos anexos a la presente demanda, se observa que no se allegó constancia del envío de la misma a la demandada SILVANA PATRICIA POLO DE LA HOZ, por el medio señalado para notificaciones, tal como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60d145ad3b152355bea09cf8f36a4a76a4d76cb542b5a1ad4ba13e91bbdf04**
Documento generado en 26/04/2021 09:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>